

Ciudad de México, 5 de marzo de 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un electoral, así como lo conducente a un acuerdo plenario, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá, por favor, presente el proyecto de acuerdo que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá:
Con su autorización, Magistrada, Magistrado.

Informo al Pleno el proyecto de acuerdo plenario relativo al juicio de la ciudadanía 403 de 2018, en que se revisa el cumplimiento de la sentencia emitida en dicho juicio y diversos acuerdos plenarios por lo que se ve a las acciones que debía realizar el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En un inicio se destaca la razón esencial de la sentencia que fue conseguir que en Morelos se hiciera posible el derecho del voto pasivo en condiciones de no discriminación de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas, removiendo los obstáculos para que estuvieran en igualdad sustantiva de oportunidades en la postulación de ciertos cargos de elección popular.

A juicio de la Magistrada, la sentencia y el acuerdo plenario de diecisiete de enero de este año están en vías de cumplimiento en atención a lo siguiente:

1. Se revisan las manifestaciones hechas por la Consejera Presidenta del IMPEPAC en el escrito que presentó ante el Tribunal Electoral de Morelos el cuatro de febrero como juicio electoral; esto, pues la Sala Superior determinó que no era un medio de impugnación autónomo y esta Sala considera que dicha Consejera no tiene capacidad procesal para iniciar un incidente porque el Instituto local no tiene facultades para controvertir sus propios actos.

Bajo la óptica señalada, el órgano que propuso la creación de una determinada comisión o las actividades específicas contenidas en el cronograma aprobado para cumplir la sentencia, cuestiones que fueron aprobadas por la mayoría del Consejo, no trascienden a la revisión del cumplimiento de la sentencia.

2. Si bien se creó la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas del Instituto local, los estudios y la implementación de las acciones afirmativas ordenadas no se han concretado.

3. Aunque en dos mil diecinueve el Instituto local realizó reuniones con personas de diversas comunidades indígenas en que les proporcionó información respecto a los requisitos y procedimientos que un pueblo o comunidad debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos, el Instituto local informó que tiene programadas acciones por realizar.

4. A pesar de que ya terminó dos mil diecinueve, el Instituto local no ha verificado y determinado, en su caso, la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en Morelos no pasa desapercibido que ayer el Instituto local presentó, entre otros documentos, dictámenes antropológicos de los sistemas normativos internos de dos municipios y dos comunidades y un documento en que se señaló por cada municipio que no era viable realizar consultas.

Sin embargo, tales documentos no acreditan que exista una determinación del Consejo en ese sentido, por lo que no son suficientes para tener por cumplida esa porción de la sentencia.

5. La revisión del programa aprobado por el Consejo evidencia que las fechas planteadas en el mismo no dan certeza a esta Sala de que la sentencia será cumplida y se garantizarán de manera correcta los derechos de las personas y comunidades indígenas de Morelos.

Por otra parte, dado que el Instituto local notificó la sentencia a los partidos políticos, está cumplido lo ordenado en el acuerdo plenario del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y debe dejarse sin efectos la prevención realizada.

Para lograr el pleno cumplimiento de las resoluciones referidas, la propuesta es invitar a la Consejera Presidenta y las Consejeras y Consejeros Electorales a trabajar en conjunto para cumplir la sentencia y se ordena al IMPEPAC a través de su Presidencia, Consejeros y Consejeras Electorales, realicen diversas acciones.

Finalmente, aunque se constató que el Instituto local ha realizado diversos actos para cumplir la sentencia y los acuerdos plenarios al respecto, dado que el IMPEPAC no realizó las acciones que debía hacer en dos mil diecinueve, la Magistrada propone amonestar

públicamente la Presidenta, a las Consejeras y a los Consejeros del Instituto local.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 403 del año 2018, se acuerda:

Primero.- Se tiene al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en vías de cumplimiento de la sentencia y al acuerdo plenario de diecisiete de enero de dos mil veinte y por tanto,

se le ordena a la realización de diversas acciones. Asimismo, se tiene por cumplido el requerimiento realizado mediante acuerdo plenario de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Segundo.- Se amonesta públicamente a la Presidenta, Consejeras y Consejeros del referido Instituto, en los términos precisados en el acuerdo.

Secretario de Estudio y Cuenta Emmanuel Torres García, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Emmanuel Torres García: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 1098 y 1198, ambos de 2019, cuya acumulación se propone, promovidos por personas habitantes de los pueblos originarios de Tlalpan en su carácter de integrantes del Consejo General de los Pueblos y el Coordinador de los Pueblos, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó la convocatoria para elegir esos cargos, así como los actos derivados de ella, es decir, tener el proceso electivo.

En principio, debe atenderse la alegación del tercero interesado respecto a la extemporaneidad de los juicios primigenios. En el caso, en el proyecto que se pone a su consideración se propone estimar correcto que el Tribunal local los haya admitido y resuelto, pues conforme al criterio de este Tribunal Electoral previsto en la jurisprudencia 8 de 2001, cuando no existe certeza sobre la fecha del conocimiento del acto impugnado debe tenerse como tal la de la presentación del medio de impugnación.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios de las y los actores encaminados a que prevalezca la convocatoria, así como el proceso en el que quedaron designados como integrantes del Consejo General de los Pueblos y Coordinador de los Pueblos. Ello por las razones siguientes:

En este sentido se estima infundada la manifestación de las partes actoras relacionada con que la convocatoria fue firmada correctamente por quienes habían ocupado una subdelegación o habían sido enlaces auxiliares de manera histórica, como en el caso de San Pedro Mártir, cuya representación había sido ostentada por la persona titular de la Comisión Sociocultural y Deportiva.

Tal calificación se sostiene en razón de que se considera correcta la determinación del Tribunal local de revocar la convocatoria, porque la representación tradicional del Pueblo de San Pedro Mártir, esto es, la Subdelegación Auxiliar, se encuentra en proceso de elección y aun cuando se haya apersonado el presidente de la citada Comisión Sociocultural a fin de integrar el Consejo General de los Pueblos, ello se debió a una designación unilateral que hizo la Alcaldía de Tlalpan, es decir, toda vez que no fue electo por quienes integran el pueblo originario para que los representara en el acto en concreto, justamente es por tal motivo que carece de representatividad.

Asimismo, se propone calificar como infundada la manifestación relativa a que se debió ponderar el beneficio de la mayoría de las personas que votaron sobre la de los Pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec, quienes representan una minoría, toda vez que a decir de las partes actoras se trata solamente del 19% (diecinueve por ciento) de la población que integra a los pueblos originarios.

Tal calificación se sostiene en razón de que esta determinación implicaría que fuesen excluidos de las decisiones trascendentales de la comunidad, pues lo que se busca en el régimen de protección de derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas es su participación en igualdad de circunstancias.

Así, también se considera infundado el agravio relativo a que de confirmar la sentencia habría un cambio en sus sistemas normativos; ello, en razón de que se estima correcta la decisión del Tribunal local relativa a que la alcaldía al emitir la convocatoria lo hizo sin consultar a los pueblos originarios respecto a si era su deseo elegir una Coordinación de los Pueblos, lo cual vulnera su derecho a ser consultado respecto a temas que los involucran de manera directa.

En el caso, este Tribunal electoral ha sostenido que las autoridades de cualquier orden de gobierno están obligadas a consultar a la comunidad interesada cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente. Ello, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y su desarrollo integral.

Finalmente, se estiman infundados los agravios que afirman que el Tribunal responsable valoró inadecuadamente las pruebas aportadas, esto es así en razón de que, por una parte, de ellas se advierte que no se consultó a los pueblos originarios respecto a la elección anunciada en la convocatoria y, por otra, se desprende la indebida representación de la Comisión Sociocultural en nombre de las personas habitantes de San Pedro Mártir.

Por tales consideraciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 22 al 25 del año en curso, promovidos por distintas personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios de esta ciudad, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, cuya acumulación se propone.

A juicio de la Ponencia, la parte actora cuenta con interés legítimo para controvertir la resolución impugnada en representación de quienes integran los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, pues se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado.

Con respecto a los agravios sobre la falta de perspectiva intercultural e interpretación regresiva de la resolución impugnada, los mismos se proponen fundados, ya que el Tribunal responsable, por una parte, omitió aplicar un método de estudio que atendiera adecuadamente al contexto en el que se encuentran los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México a la luz de lo dispuesto en la Constitución

Federal, en la Constitución local, así como en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

Y, por otra, no atendió el principio de progresividad establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, conforme al cual debe ampliarse el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, conforme al cual debió establecer que los términos de la convocatoria eran regresivos, pues en la anterior normatividad de participación en la Ciudad de México, los pueblos y barrios originarios ya contaban con una figura de representación específica bajo la denominación de Consejos de los Pueblos y diferenciada respecto de los Comités Vecinales y que son sustituidos por las Comisiones de Participación Comunitaria en la nueva Ley de Participación Ciudadana.

Por lo que, debió concluir que las Unidades Territoriales previstas en este ordenamiento engloban tanto a las colonias y unidades habitacionales de la Ciudad de México, como a los pueblos y barrios originarios, sin respetar la identidad de estos últimos, lo que implica que la resolución controvertida es contraria a Derecho, por lo que se propone revocarla.

Ahora bien, dada la inminencia del proceso electivo se propone analizar la convocatoria emitida por el Instituto Electoral local en plenitud de jurisdicción.

Así, del análisis de las atribuciones de las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y de las Comisiones de Participación Comunitaria, se concluye que ambas autoridades ejercerían las mismas atribuciones de representación colectiva y de administración al interior de las comunidades de dichos pueblos y barrios, lo que implicaría que, de subsistir las Comisiones en los ámbitos geográficos que estos ocupan, les impedirían ejercer sus atribuciones acorde a su cosmovisión vulnerando la esfera de derechos de quienes integran los pueblos y barrios en cuanto a su autonomía y autogobierno; además, de impedirles adoptar decisiones de desarrollar las facultades que tienen reconocidas constitucionalmente.

En consecuencia, se propone declarar fundados los agravios enderezados contra la convocatoria y, en consecuencia, revocarla parcialmente respecto a quienes habitan las unidades territoriales correspondientes a la totalidad de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En relación con el primero de los juicios de los que se dio cuenta, el juicio de la ciudadanía 1098 y 1198 acumulados del año pasado, estoy a favor del proyecto prácticamente en todos sus términos, nada más me separaría de una parte en relación con uno de los agravios que hace la parte actora en relación con lo que afirma que es la extemporaneidad respecto de la demanda presentada en la instancia local, respecto de una de las personas que acudieron en aquella instancia.

En el proyecto se maneja que existía una omisión por parte de la autoridad responsable y primigenia, que era la alcaldía, consistente a la falta de consulta respecto de la manera en la que se tenía que hacer este proceso; sin embargo, respecto de una persona en específico, hay constancias en el expediente de que conoció la convocatoria, participó en la convocatoria, entonces, de alguna manera, según yo queda evidenciado que no, no está impugnando una omisión como el resto de la parte actora en aquella instancia, eran actos consentidos por ella, conoció de alguna manera de la materialización de la omisión con la emisión de la convocatoria y entonces considero que únicamente respecto de esa persona sí era extemporánea la demanda, el oficio primigenio, sin embargo, son inoperantes, no alcanzan en realidad para la revocación de la sentencia impugnada, por lo cual, emitiría simplemente un voto concurrente para hacer esta precisión.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención sobre estos juicios acumulados 1098 y 1198?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente, gracias Magistrada.

Con relación a este asunto 1098, yo me manifiesto plenamente de acuerdo con el proyecto. Entiendo la postura entorno a la legitimación, sin embargo, creo que poco a poco se ha ido forjando en esta Sala una visión diferente en torno a la participación de las partes en esta clase de asuntos que revelan una necesidad intercultural.

Tan sólo la semana anterior tuvimos un asunto relevante, en el que se admitió una ampliación de demanda a partir de un acceso a una garantía judicial efectiva, porque se había acudido a la defensoría.

Creo que ese es un aspecto importante.

Bueno, me parece que el asunto cobra una dimensión especial porque finalmente estoy plenamente de acuerdo tanto con la decisión de fondo y también con el ejercicio que se realiza para explicar que el efecto de la sentencia no se reduce a los pueblos, a los dos pueblos que acudieron a la acción, sino que también se extiende a los otros diez que también forman parte de la territorialidad.

En este caso, creo que explica muy bien el proyecto a partir de dos aristas: una, a raíz del principio *pro persona* y de la progresividad de los derechos humanos, que por supuesto, enmarca también y que favorece también en derechos colectivos.

Y también al derecho a la igualdad, que lo explica muy bien y que nos impone casi como una consecuencia natural que, si el efecto se produce respecto de estas entidades, también favorezca a los demás.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención sobre estos asuntos acumulados?

¿Sobre los juicios ciudadanos 22, 23, 24 y 25 acumulados, alguna intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias Magistrado Presidente.

Sin duda un asunto sumamente interesante, un asunto que nos llevó a muchísimas reflexiones al seno de esta Sala Regional.

Yo lo primero que quiero manifestar antes de expresar mi posición que en el caso particular va a ser en contra de la propuesta, quiero manifestar un reconocimiento al proyecto, creo que elabora muy adecuadamente, y un reconocimiento también a la interpretación que nos propone el Magistrado Presidente.

Sin duda alguna, la interpretación con perspectiva intercultural ha guiado durante mucho tiempo tanto la interpretación de esta Sala Regional como de la Sala Superior, y ha permitido dar soluciones efectivas a muchos casos; por ejemplo, se ha ordenado consultas para definir métodos de elección, para definir autoridades tradicionales e, incluso, para definir los sistemas normativos que se rigen en una comunidad.

Creo que la perspectiva intercultural es una guía hermenéutica que hoy ciñe a los juzgadores y que no puede ser abandonada, y que por supuesto, tiene que ser analizada a la luz del caso concreto y a los efectos que produce en cada caso particular.

En el caso concreto, creo que no debemos perder de vista la propuesta que nos está haciendo el Magistrado Presidente. El Magistrado Presidente está proponiendo revocar la determinación del Tribunal local y ordenar también la revocación en el segmento conducente a los barrios y pueblos originarios para la consulta correspondiente.

Esta consulta es preciso señalar también que es el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba la Convocatoria Única para la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021.

Ese fue el objeto esencial de análisis por el Tribunal local y podemos ver de inmediato que el acto, los actos que desplegó el Instituto Electoral de la Ciudad de México encontraron esta necesidad de establecer estos dos acuerdos de manera concomitante, ¿por qué? Porque encuentran que van ímbitamente relacionados. Es decir, la definición de quiénes participarán como Comisiones de Participación Comunitaria y, por supuesto, el ejercicio del derecho de Presupuesto Participativo.

Ya de entrada tenemos de cara dos principios constitucionales en juego. Por supuesto, la necesidad de dar una interpretación intercultural a partir del Artículo 2º Constitucional y a partir de todos los criterios que, como ya he dicho, se han trazado por Sala Superior y esta Sala Regional, y por supuesto en oposición el derecho que dimana de la participación política de toda la ciudadanía en nuestro país.

En particular, el primer punto de disenso que tengo con la propuesta es el ejercicio que se realiza para explicar que se procede a la asunción de plenitud de jurisdicción.

Creo que en efecto el proyecto lo resalta, el Tribunal local en alguna parte de su decisión hace un análisis y dice que, por supuesto, las leyes que están en juego, la Ley de Participación Ciudadana y, en este caso, la Ley de Derechos, en realidad no pueden ser analizadas más que en control abstracto y, por lo tanto, no pueden ser objeto de análisis en el control concreto.

Pero la verdad es que el Tribunal no se detiene ahí y realiza un análisis de los actos y llega a la conclusión, desde su perspectiva, el Tribunal local llega a la conclusión de que debe de confirmar la convocatoria.

Pero al margen del disenso que yo pueda tener con esta cuestión procesal, yo quisiera mejor centrarme en la cuestión de fondo. En cuanto a este hecho podemos advertir que el proyecto que se somete a nuestra consideración está encontrando que la forma como se diseña la posibilidad de instalar estas Comisiones de Participación Comunitaria puede incidir en la defensa de los derechos de las comunidades.

En cuanto a ese punto, yo encuentro un disenso sustancial en la interpretación que se realiza. Encuentro, cuando reviso la resolución del Tribunal local que sentó mucho de su análisis en la necesidad de demostrar la diferencia de funciones que tienen las Comisiones de Participación Comunitaria con las funciones que le corresponden a las autoridades tradicionales, y el proyecto que se nos somete a nuestra consideración precisamente tratar de demostrar la identidad de funciones.

Desde mi punto de vista, creo que ya, ahí yo ya tengo un primer desfase con el ámbito de la interpretación. Creo que ese no es el tema total que debemos analizar, no considero que esa sea la polémica central a donde debemos dirigirnos, lo que nosotros debemos dirigirnos es a analizar si integralmente el procedimiento tanto de la convocatoria para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo tienen elementos o características que en verdad pueden garantizar la defensa de los derechos de las comunidades y, con ello, revelar una visión de interculturalidad.

Creo que el proyecto, precisamente, al encontrar la oposición con la interpretación que da el Tribunal de la Ciudad de México, creo que nos lleva a un territorio distinto.

En particular, yo considero y ahí comparto con la determinación del Tribunal Electoral que la naturaleza de estas dos distintas autoridades no es excluyente o desplazante una de la otra, creo que definitivamente el trabajo que desplegó el Instituto Electoral siguiendo, por supuesto, a la Ley de Participación Ciudadana, de ninguna manera es excluyente de la posibilidad de que los barrios y pueblos originarios de la Ciudad de México participen activamente en el presupuesto participativo.

Y esto lo explica muy bien el proyecto del Tribunal local, y entonces yo no encontraría la razón esencial para hoy dar un efecto como el que se propone, revocar la convocatoria en el segmento que corresponde a los pueblos, barrios y pueblos originarios para que se lleve a cabo consultas, que lo que implicarán, por supuesto, será una postergación y que sin duda pueden poner, desde mi punto particular de vista, en riesgo el ejercicio del derecho de estos pueblos originarios.

Me parece que hoy en la lógica de la aplicación de los derechos fundamentales estamos de frente a la necesidad de armonizarlos, creo que lo que establece el artículo 2º Constitucional y lo que ha servido de origen para que nosotros demos una interpretación a favor de estos derechos, ha sido, precisamente, una idea de armonización.

Entonces, yo me manifiesto en contra primero de los razonamientos que se establecen en la propuesta para evidenciar esta geneidad a la interculturalidad, yo veo en el trabajo del Instituto Electoral de la Ciudad de México y en la validación que hace del Tribunal Electoral un ejercicio que sí da posibilidades para que se desarrollen esos derechos, y disiento que se estén afectando los intereses en este análisis ex ante que estamos haciendo.

Sin duda alguna, los pueblos y comunidades podrán acceder, por supuesto, ya en la materialización y defender en particular cada caso concreto, pero si nosotros utilizando estos criterios de interculturalidad, si se aprobara el proyecto y revocáramos la convocatoria, creo que se pondría en riesgo esos derechos.

Es cuanto por el momento, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención sobre este asunto?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Magistrado Presidente. Estoy a favor del proyecto, pero no sé si prefiera usted hablar antes que yo.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: No, no, adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muy bien, bueno, muchas gracias.

La postura del Magistrado Presidente es la que ya se dijo en cuenta, evidentemente porque es quien está poniendo el proyecto a nuestra consideración y la comparto, creo es necesario aquí hacer alusión a algunas de las cuestiones que mencionaba el Magistrado Ceballos para explicar por qué la comparto a pesar de lo que nos está señalando, que son evidentemente cuestiones relevantes que, como ya mencionaba, estuvimos discutiendo durante bastantes horas en el Pleno.

Me gustaría comenzar con el proyecto, considero yo, sí hace un buen análisis con perspectiva intercultural acerca de la protección que tenemos que hacer como Tribunal constitucional de los derechos de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

El Magistrado Ceballos señala que en el proyecto se señala la incidencia que tiene la convocatoria en los pueblos y barrios originarios y que el Tribunal local al emitir su resolución hacía muy claramente la distinción en las funciones de los 'COPACOS' y las funciones de las autoridades tradicionales. En el proyecto, por el contrario, se trata de señalar cuáles son las similitudes en las funciones de ambos órganos.

Y señalaba el Magistrado Ceballos que en realidad este tema es un poco irrelevante y se debería de centrar la discusión en otro punto, creo que en cierta parte podría estar de acuerdo con él. A mí no se me hace que sea irrelevante el tema, por creo que podría estar de acuerdo con él, ¿por qué? Con independencia de que como él señala pudiera llegara a ser, no comparto yo esa visión; pero suponiendo sin conceder que no fueran excluyentes y pudieran subsistir los 'COPACOS' y las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios

originarios de la Ciudad de México, no se consultó a los pueblos y barrios originarios para la implementación de las 'COPACOS' en sus comunidades.

Y eso es una obligación que tienen todas las autoridades del Estado mexicano, porque tienen una incidencia directa en la esfera de sus derechos. Y ese es el meollo del asunto, y esa es la razón esencial por la cual estoy a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Al contrario, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo diré brevemente. Yo también, al igual que la Magistrada, pienso que no es tema central este hecho de que si tienen posibilidad de concurrir ambos órganos y el tipo de facultades que tienen.

Me parece que el proyecto tampoco se basa, ese no es el elemento central, es un elemento sí que se toma en cuenta; pero efectivamente el Magistrado decía que el elemento fundamental es contestar a la pregunta de que si estas figuras de participación ciudadana tienen elementos que permitan la participación de los pueblos, eso decía el Magistrado en su intervención, y precisamente es lo que se intenta responder en el proyecto.

Y es muy sencillo, y lo hemos enfrentado en otro tipo de asuntos como estos de pueblos originarios y de pueblos indígenas. El gran dilema que enfrentamos es tratar de armonizar lo que está en el derecho legislado con lo que está en el derecho no legislado.

Entonces, aquí la pregunta que nos tenemos que hacer, y que nos hicimos en este proyecto es realmente las figuras de participación ciudadana legisladas permiten, como se decía en la cuenta, reflejar la cosmovisión de los pueblos originarios en la Ciudad de México, y la respuesta es no, porque finalmente la manera como se eligen, y aún en el supuesto de que convivieran, como lo dijo el Tribunal local, de manera paralela y armónica, el problema está en que finalmente es un

método de elección conforme al derecho legislado, ni siquiera se cae en la reflexión de si, por ejemplo, si en el ámbito territorial, ese ámbito territorial lo ocupan mayoritariamente los pueblos originarios de tal manera que cuando votan figuras de representación ciudadana o cuando votan sobre Presupuesto Participativo esté realmente el pueblo originario reflejando cuál es su cosmovisión de la problemática en el territorio.

Entonces, una vez que en el proyecto se analiza esta circunstancia se llega a la conclusión de que no es posible armonizar ambas figuras, que es necesario que el Instituto se detenga y haga una revisión de la convocatoria y por eso es que se propone revocarla parcialmente en esta parte para que se haga una revisión y se pueda lograr justamente la posibilidad de que los pueblos originarios puedan participar por las vías de la participación ciudadana, de las vías de participación democrática, puedan tomar decisiones de acuerdo a su forma de ver la problemática en el lugar donde viven.

Es muy sencillo, el propio catálogo de atribuciones que tienen las Comisiones que se citan en la sentencia del Tribunal local, representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos en su ámbito territorial.

Es la primera atribución del artículo 84 de la Ley de Participación. La pregunta es si realmente los pueblos originarios por la vía de estas figuras, en el derecho legislado pueden verse representadas y representados y pueden alcanzar solución a sus demandas o a las problemáticas que plantean conforme a su propia cosmovisión.

Es prácticamente imposible imaginarlo conforme a estas figuras legisladas, es por eso que, lo que el proyecto hace es intentar buscar una armonía entre el derecho legislado y el derecho no legislado y tratar de que el Instituto encuentre una fórmula para armonizarlas y precisamente dar esta voz y esta posibilidad de representación a los pueblos originarios.

No sé si quieren intervenir, Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Claro que sí.

Gracias.

Bueno, sólo para aclarar que no creo haber utilizado la palabra irrelevante.

Lo que dije es precisamente que la interpretación se colocó en otro ámbito que, desde mi punto de vista, no es el eje central al que debía dirigirse, pero con independencia de ello, también me gustaría y aprovechando esta segunda oportunidad, destacar por ejemplo que otro de los aspectos que se resalta en la propuesta es que también se está dando una dinámica de regresividad.

El proyecto cuando analiza esta situación reconoce que la Ley de Participación Ciudadana antes contemplaba Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, al que cabe decir, tampoco les reconoce un estado de optimicidad, pero considera que el estado en el que nos encontramos ahora es peor.

Creo que finalmente no hay un reconocimiento, ni lo que decía de la Ley de Participación Ciudadana anterior ni lo que hoy contamos, parece que estamos buscando una extremada optimicidad para lograr garantizar esta eventual acreditación de la representatividad.

En ese punto también yo no lo comparto, en efecto, el veinte de diciembre del año anterior se aprobó la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México que sí, fue citada incluso en el proyecto, pero que me gustaría señalar algunos de sus rasgos y en particular en el artículo 22:

'Artículo 22. Mecanismos de democracia directa y participativa.

1. Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a utilizar los mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la ley de la materia para participar en las decisiones públicas de interés general y, en lo que sea susceptible de afectar sus derechos e intereses, se

realizará por medio de la consulta prevista en la presente ley.

2. En materia de presupuesto participativo, los pueblos y barrios participarán de acuerdo con el marco geográfico de participación aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia. En la elaboración del marco geográfico de participación, el órgano electoral establecerá los criterios para que los derechos de los pueblos y barrios sean respetados'.

Yo de entrada con la incorporación de esta norma veo un reconocimiento también de que le corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México, y como lo dice la propia ley y la convocatoria, en revisiones al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y consecuentemente a nosotros en respetar que en la materialización de estos derechos se cuide este aspecto.

Entiendo la circunstancia, nos estamos concentrando en el ámbito de la convocatoria, y por supuesto, al no encontrar este estado de optimicidad, estamos procediendo a su revocación parcial, digámoslo así.

Quisiera añadir que desde la visión internacional han sido muy clara también los Tratados Internacionales que nos han dado algunas pautas de cómo debemos de operar los juzgadores y no sólo los juzgadores, sino todas las autoridades de cara a la tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 6.1 de la Convención de la Organización Internacional del Trabajo dice en su inciso a):

'Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...'

Tienen que ser por supuesto procedimientos apropiados y por supuesto tenemos que estar con más certeza de que esto les puede producir una afectación.

'2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio (el de la OIT) deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.'

El artículo 8 de esta normatividad dice: *'Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos...'*

Incluso, en el ámbito internacional nos está invitando a una armonización, pero no sólo a eso, sino a una defensa integral de los derechos de estas comunidades y, por supuesto, entiendo que el desdoble que sostendrá la postura contraria dirá: 'Por eso tenemos que hacerlo en la consulta'.

Ese es el punto donde yo no compartiría. Yo veo todo un marco normativo trasado desde la Constitución local de la Ciudad de México, la Ley de Participación Ciudadana, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios, que de manera integral está resguardando el derecho para que en la materialización no se dé esto.

Si nos centramos únicamente en la instalación de las Comisiones de Participación Comunitaria, pues entonces llegamos a la conclusión que todo el procedimiento está mal y que tenemos que proceder a regenerarlo.

Creo que esa medida sin duda alguna nos lleva a un escenario complejo.

Debemos recordar que el presupuesto participativo, por supuesto, se rige por una lógica de anualidad, aunque en esta lógica siguió, comprendió el año 2020-2021, está trasado por etapas claras, y por supuesto, tiene su origen en recursos que por supuesto son finitos o son consumables.

Definitivamente eso puede ser lo que más me preocupa, el hecho de postergar y exigir un desarrollo para arrancar en la lógica de los barrios y pueblos originarios este procedimiento, sin duda alguna, creo que nos puede dejar en un estado que termine siendo desfavorable para los pueblos.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Efectivamente, lo suponía bien el Magistrado Ceballos, yo creo que justamente por las disposiciones no solamente constitucionales, nacionales, sino también las internacionales que cita es que esta convocatoria es violatoria de los derechos de los pueblos y de los barrios originarios.

Mencionaba el Magistrado Ceballos que el convenio 169 de la OIT señala que se debe consultar a los pueblos indígenas -y los pueblos originarios tienen los mismos derechos que los pueblos indígenas-, cuando se vayan a afectar sus derechos. En este caso, la parte actora nos viene diciendo que se afecta su derecho al autogobierno y a la autodeterminación y dice también el Magistrado Ceballos que el mismo convenio 169 de la OIT señala que se tiene que proteger la conservación de los derechos de los pueblos indígenas, pueblos y barrios originarios también en la Ciudad de México, armonizándolos o sin detrimento de los derechos que estén establecidos en el marco nacional.

¿Cuál es el problema que veo yo aquí? Que el marco nacional no tuvo en consideración a los pueblos y a los barrios originarios y entonces al aplicar esas normas el Instituto Electoral de la Ciudad de México tenía que hacer un ejercicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas al que estaba obligado en virtud del artículo 2º y el 1º constitucionales.

Se me hace muy importante destacar un ejemplo muy claro que me llevaban a la reflexión en la Ponencia cuando estudiábamos este asunto y está relacionado con algunas de las reflexiones que hacía el Magistrado Romero en su anterior intervención.

Según el artículo 2º de la Ley de Participación Ciudadana que es aplicable en este caso, señala la definición de las unidades territoriales y dice que se entenderá como unidades territoriales a los pueblos originarios.

Cuando el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprueba el marco geográfico aplicable para la convocatoria para la elección de los 'COPACOS' y la consulta del presupuesto participativo, señala que hay cerca de dos mil unidades territoriales en la Ciudad de México, solamente hay cuarenta y ocho pueblos originarios reconocidos en ese marco geográfico, es el Acuerdo 76 del año pasado.

Viendo con atención este acuerdo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, nos encontramos que no hay una equivalencia uno a uno entre unidades territoriales y pueblos originarios; es decir, por cada pueblo originario va a haber una multiplicidad de unidades territoriales, lo cual implicaría, si se aplicara literalmente esta convocatoria, que cada pueblo originario va a tener varias Comisiones y justamente lo que nos vienen diciendo es que eso invade las funciones de algunas de sus autoridades tradicionales y entonces vamos a tener una multiplicidad de 'COPACOS' que van a estar chocando con funciones de algunas de sus autoridades.

Pero ¿qué es lo que más me preocupa? La lógica de muchos de los pueblos y comunidades indígenas y de los pueblos y barrios originarios es muy distinta a la que tenemos las personas mestizas.

Muchos de los pueblos y barrios originarios tienen un sentido de comunidad que no tenemos nosotros y nosotras y digo, esto se me hace muy destacable, pero se me hace muy relevante en este asunto, ¿por qué? Porque creo que incluso obligarles a elegir 'COPACOS', muchos 'COPACOS' por cada pueblo originario y a determinar el ejercicio de Presupuesto Participativo dividido en tantas unidades territoriales, en vez de por pueblo originario, puede ir justamente en contra de esta cosmovisión y visión comunitaria que tienen los pueblos y comunidades originarias de nuestra ciudad.

Y creo que justamente es parte de lo que se están doliendo en la demanda, y es parte de lo que debería de haberseles consultado.

Probablemente los pueblos y barrios originarios vayan o pudieran llegar a querer -la verdad es que yo no sé, no hemos hecho esa consulta, es algo que tiene que hacer el Instituto Electoral de la Ciudad de México-, pero cabría la posibilidad de que no quisieran tener muchos 'COPACOS' o la figura que sea aplicable, ya que se les consulte en sus pueblos originarios, sino simplemente una autoridad que sea la encargada de hacer las funciones que para nosotros, personas mestizas, van a tener los 'COPACOS' y ejercer el Presupuesto Participativo equivalente a todas las unidades territoriales dentro de cada pueblo originario de manera común como una bolsa grande que les permita hacer algún tipo de obras de mucha mayor envergadura que dividida en tantas unidades territoriales.

Entonces, creo yo que esto, digo es un ejemplo muy pequeño, pero que creo que explica muy claramente la necesidad de haberles consultado y por qué en realidad sí es un acto que vulnera los derechos de los pueblos y barrios originarios, y por eso es por lo que yo me sostendría en la aprobación de este proyecto con independencia de que reconozco, como dice el Magistrado Ceballos, que esto implica un escenario complejo, porque estamos revocando parcialmente la Convocatoria Única para la Elección de los 'COPACOS' y la Consulta del Presupuesto Participativo.

Pero ya lo he dicho yo en anteriores ocasiones al votar algunos de estos asuntos con escenarios complejos y con implicaciones trascendentales para la sociedad, el hecho de ese escenario complejo, al menos a mí no me lleva a decir qué tengo que claudicar en mi

obligación de proteger los derechos humanos, en este caso de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de ambos proyectos, con el anuncio del voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 1098 y su acumulado del año pasado.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias Magistrada. Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del juicio de la ciudadanía 1098 y su acumulado y en contra del juicio de la ciudadanía 22 del 2020 y sus acumulados, emitiendo un voto particular en este último.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto de los juicios de la ciudadanía 1098 y 1198, ambos del 2019, se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas anunció la emisión de un voto concurrente, y por lo que hace al proyecto de los juicios de la ciudadanía 22 a 25, todos de este año, se aprobó por mayoría, con

el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formulará una voto particular según su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1098 y 1198, ambos de 2019, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 22 a 25, todos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción, se revoca parcialmente la Convocatoria Única para la Elección de las Comunidades de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Abelardo Herrera Sámano, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Abelardo Herrera Sámano: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 31 de este año, promovido por la parte actora en su carácter de representantes de la asociación civil denominada 'Sociedad, Equidad y Género', a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que determinó desechar de plano su demanda de juicio local, al considerar que su presentación se hizo de manera extemporánea.

En el proyecto se propone declarar fundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, toda vez que el Tribunal responsable, al momento de llevar a cabo el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, no contempló que la circular número noventa y seis por la cual el Instituto Electoral de la Ciudad de México informó que serían considerados como inhábiles los días que comprenden del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero del año en curso, pudo haber generado duda o incertidumbre en la parte actora respecto del cómputo del plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación local.

Lo anterior se estima así toda vez que la circular fue dirigida a todo el público y de la redacción empleada pudo interpretarse que existió una declaratoria general de días inhábiles y otra relativa a la suspensión de la tramitación de determinados procedimientos administrativos, sin que se hiciera precisión alguna respecto de los actos o resoluciones vinculados con el procedimiento de registro de partidos políticos locales o respecto a la tramitación de medios de impugnación promovidos en contra de actos o resoluciones del propio Instituto local.

En ese sentido, se colige que se generó un estado de confusión en la parte actora, tomando en cuenta que el medio de impugnación debía presentarlo ante el propio Instituto local, al ser la autoridad emisora del acto impugnado y la competente para su tramitación.

Bajo este contexto, a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, la Ponencia estima que no deben computarse los días declarados inhábiles por el Instituto local en la referida circular, de tal forma que la presentación de la demanda primigenia debe considerarse oportuna.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal responsable, de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, conozca y resuelva mediante un análisis de fondo la controversia primigenia que le fue planteada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 6 del presente año, promovido por una ciudadana que solicita mantener las medidas cautelares decretadas en su favor, relacionadas con un procedimiento laboral disciplinario que determinó la

responsabilidad administrativa de un funcionario del Instituto Electoral local.

En el proyecto, en primer lugar, se propone que esta Sala no asuma competencia debido a que se considera que los actos que dieron origen al acuerdo impugnado no corresponden a la materia electoral, en virtud de que la queja inicial, tramitada al interior del Instituto local, se resolvió dentro de un procedimiento laboral disciplinario en contra de uno de sus trabajadores.

Sin embargo, se propone mantener las medidas cautelares previamente otorgadas por el Tribunal local para que continúen temporalmente.

Lo anterior, ante el riesgo inminente de una posible afectación en la integridad de la actora por su eventual reincorporación en el lugar original de adscripción a pesar de la violencia laboral ya determinada, la cual, permitirá que se pueda mantener temporalmente en un espacio libre de violencia laboral hasta en tanto se determine lo conducente por el órgano revisor competente.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

En realidad, es sólo hacer una pequeña referencia al juicio electoral 6 del 2020 por la implicación que tiene. Quiero hacer un reconocimiento a la Magistrada María Silva y al Magistrado, que con sus aportaciones se pudo forjar esta determinación que está manteniendo las medidas cautelares que ya había otorgado la autoridad original.

Pero sobre todo, resaltar que este proyecto refleja la visión que hoy se tiene en la tutela de los derechos que afrontan contra la mujer y que,

en este caso, mediante la aplicación tanto de leyes internas como de tratados internacionales y el criterio que ha trasado la Sala Superior en donde ha determinado que incluso cuando se da una situación de incompetencia, pero si se advierte la necesidad de una medida contingente o urgente para solucionar una afectación contra la mujer, pues debe proveerse de inmediato.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 31 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio electoral 6 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Regional se declara incompetente para conocer del asunto.

Segundo.- Se mantienen las medidas cautelares otorgadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los términos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 15 de este año, promovido por un ciudadano a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero relativo al cumplimiento de una sentencia por la que, entre otras cuestiones, se revocó la dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con un procedimiento iniciado en contra del promovente.

El proyecto propone sobreseer en el juicio al actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia. Se concluye lo anterior, pues de las constancias del expediente, se desprende que la responsable emitió una sentencia en diversos medios de impugnación el pasado diecinueve de febrero, la cual revocó la resolución de la referida Comisión de Justicia que, precisamente, es el núcleo del acuerdo controvertido.

De ahí que, ante la nueva determinación, el mismo, aunque no haya sido revocado, ha cesado sus efectos.

De ahí el sentido de la propuesta, y sería la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 15 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con cinco minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, y buenas tardes.

--oo0oo--